

## MINISTERIO DE EDUCACION

**13622** *ORDEN de 16 de mayo de 1979 sobre acceso a la formación profesional de segundo grado de los titulados de la Formación Profesional Náutico-Pesquera.*

Ilustrísimo señor:

Por la Ley 144/1961, de 23 de diciembre, sobre reorganización de las enseñanzas náuticas y de pesca, se estableció, entre otras cosas, que la formación profesional en los oficios de a bordo se clasificaría según los grados que determinaba el artículo 5.º, capítulo primero, de la Ley de 20 de julio de 1955, reguladora de la Formación Profesional Industrial. La normativa que ha desarrollado la citada Ley 144/1961, de 23 de diciembre, ha ordenado, en sus diferentes aspectos, las enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

La Formación Profesional establecida en la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, ha sido implantada con carácter general en sus dos primeros grados y en sus diferentes ramas, entre las que se encuentra la rama Marítimo-Pesquera de primero y segundo grado.

A la vista de lo antes expuesto procede, por tanto, regular el acceso a las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado de los titulados de profesiones afines de las Marinas Mercante y de Pesca, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera b), del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Educación, que dispone que el sistema educativo facilitará la continuidad del mismo a lo largo de la vida del hombre y responderá a un criterio de unidad e interrelación entre los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación, que permite el paso de uno a otro y las necesarias readaptaciones vocacionales, ofreciendo oportunidades para la reincorporación de quienes habiendo interrumpido sus estudios deseen readaptarlos.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 2564/1975, de 2 de octubre, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos previstos en la disposición transitoria tercera b), del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, se declaran equiparados al título de Oficial Industrial los títulos de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Patrón de primera clase de Pesca Litoral, Mecánico Naval Mayor y Mecánico Naval de primera clase, correspondientes todos ellos a los títulos profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca establecidos por el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto. Igualmente se declaran equiparados, también a esos efectos, los títulos de Electricista Naval Mayor y Electricista Naval de primera clase, creados ambos mediante el Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre.

2.º Quienes posean alguna de las titulaciones profesionales de las Marinas Mercantes y de Pesca, referidas en el apartado anterior, podrán también acceder al segundo grado de Formación Profesional, a través del régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, cursando para sus diversas ramas las materias establecidas para los Oficiales Industriales en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio, de 5 de diciembre de 1975 (anexo V de la misma), con excepción del idioma moderno cuando se trate de lengua inglesa.

3.º Quienes posean alguna de las titulaciones, tales como Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Pesca de Altura, Mecánico Naval Mayor o Electricista Naval Mayor, todas ellas reseñadas por los Decretos 2596/1974, de 9 de agosto, y Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre, y deseen cursar la especialidad afín de la rama Marítimo-Pesquera de Formación Profesional de segundo grado, esto es, Navegación de Cabotaje, Pesca Marítima, Mecánica Naval o Electricidad Naval, respectivamente, quedarán exentos de las asignaturas de Tecnología, Prácticas y Técnicas de Expresión Gráfica, contenidas en la adaptación al régimen de Enseñanzas Especializadas previsto en el apartado anterior.

4.º Por la Dirección General de Enseñanzas Medias se dictarán las Resoluciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 16 de mayo de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13623** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el acuerdo de prórroga y las tablas salariales revisadas del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a actividades de jardinería y sus trabajadores.*

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación de las tablas salariales revisadas del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Empresas dedicadas a actividades de jardinería y sus trabajadores, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», número 100, del día 28 de abril de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Al final de las mencionadas tablas salariales debe incluirse: «Plus Carestía de Vida (artículo 15 del Convenio) se fija en 2.750 pesetas mensuales.»

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**13624** *ORDEN de 1 de junio de 1979 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:

Ante los recientes encarecimientos que han venido produciéndose en los crudos de petróleo, y sin perjuicio de otras medidas complementarias que sea preciso adoptar en su momento, se hace preciso modificar con carácter inmediato algunos de los precios de venta al público de productos petrolíferos que venían rigiendo en el área fuera del Monopolio de Petróleos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 1 de junio de 1979, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 2 de junio de 1979 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los que se indican:

	Pesetas por litro
Queroseno RD-2494 y JP-4 ... ..	12,00
Gasóleo de automoción al por menor ... ..	15,00
Gasóleo de automoción al por mayor ... ..	13,25
Gasóleo para navegación ... ..	8,50
	Pesetas por tonelada
Diesel industrial y eléctrico ... ..	14.130
Diesel para navegación ... ..	9.548
Fuel-oil número 1 industrial y de navegación ... ..	7.600
Fuel-oil número 2 industrial y de navegación ... ..	7.100
Fuel-oil número 2 generación de electricidad ... ..	5.130
Fuel-oil número 2 plantas potabilizadoras ... ..	3.920

Segundo.—Las calidades de fuel-oil distintas del número 1 y número 2 que puedan requerir ciertos buques se obtendrán por mezclas de gas-oil de cabotaje con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Comisario de la Energía y Recursos Minerales.